



OPINIÓN LEGAL NO PRECEPTIVA, EMITIDA EN RESPUESTA A CONSULTA JURÍDICA PLANTEADA AL SERVICIO JURÍDICO CENTRAL DEL GOBIERNO VASCO POR EL DIRECTOR DE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA Y SERVICIOS DIGITALES, EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES REALIZADAS INDEBIDAMENTE MEDIANTE EL FORMULARIO DE REGISTRO ELECTRÓNICO GENERAL Y A LA ADECUACIÓN DEL PLAZO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE VALORACIÓN, SELECCIÓN Y ACCESO A LA DOCUMENTACIÓN (COVASAD) PARA LA EXPURGACIÓN DE TODA ESA SERIE DOCUMENTAL

129/2022 OL - DDLCN  
CCSS\_SOI\_5062/22\_04

## INTRODUCCIÓN

Por el Director de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales, con fecha 7 de noviembre de 2022, se ha solicitado de la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo la emisión de opinión legal no preceptiva en respuesta a consulta en relación a las solicitudes realizadas indebidamente mediante el formulario de registro electrónico general y a la adecuación del plazo propuesto por la Comisión de Valoración, Selección y Acceso a la Documentación (COVASAD) para la expurgación de toda esa serie documental.

La presente opinión legal se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.b) del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco.

## OPINIÓN LEGAL

Por la Dirección peticionaria se describen, con respecto a la primera de las dos cuestiones planteadas, tres respuestas distintas de actuación por parte de los diferentes Departamentos del Gobierno Vasco, a saber:

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ  
tef. 945 01 86 30 – Fax 945 01 87 03



a) La aceptación mediante el formulario del registro electrónico general, aun existiendo procedimiento normalizado al efecto, lo que supone una duplicidad en los registros.

b) La solicitud de subsanación al interesado, en base al artículo 68.1 y 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con lo que puede darse el caso de que la solicitud resulte extemporánea.

c) El rechazo de la solicitud, al amparo de lo previsto en el artículo 66.6 del mismo texto legal.

A nuestro parecer y, de conformidad con el criterio sentado por la jurisprudencia, la actuación más correcta de las más arriba descritas es, sin lugar a dudas, la segunda, toda vez que no puede extenderse la fuerza de ese inciso final del artículo 68.4 pues supondría lesionar «el principio antiformalista y los principios de buena fe y confianza legítima que rigen en la tramitación de los procedimientos administrativos, en la medida que se sustenta en una aplicación exorbitante del artículo 68.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que cause indefensión».

En este sentido, de la STS de 01/07/2021 (rec. 1928/2020), aunque referida a la subsanación de la obligación de relacionarse electrónicamente, pueden extraerse tres conclusiones de importancia capital para discernir la consulta planteada, cuales son:

1. Que el inciso final del artículo 68.4 Ley 39/2015 es un precepto válido y vigente, sin que se haya planteado su posible inconstitucionalidad.
2. Que su interpretación no plantea problemas pues sus términos literales e imperativos son claros (“se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación”).
3. Que su aplicación ha sido aclarada, teniendo en cuenta que el propio legislador ha acotado su estricto ámbito (procedimientos a solicitud de parte) de manera que dicho inciso final del artículo 68.4 no es aplicable ni a los procedimientos iniciados de oficio, ni a los procedimientos de revisión administrativa (recursos de reposición o alzada).

Así pues, en los procedimientos a solicitud de parte, la subsanación de la documentación inicialmente presentada en el registro electrónico general no tendrá efecto retroactivo, sino que se tendrá por presentada en la fecha en que se formalice electrónicamente en el modelo específico.

En la práctica, la mayor parte de los procedimientos a solicitud de parte no están sujetos a plazo preclusivo, de manera que la subsanación ulterior aunque se tenga por eficaz en ese momento, beneficiará al solicitante y no tendrá perjuicio alguno.

Por lo que respecta a la segunda de las consultas formuladas, y, sin entrar a valorar la propuesta de plazo de expurgo total realizada por la Comisión de Valoración, Selección y Acceso a la Documentación (COVASAD) para la serie documental en cuestión, debemos observar que cabe la revisión y actualización del calendario general de conservación en los términos previstos en la normativa de aplicación. En cualquier caso, el problema que se apunta a causa del dilatado plazo propuesto (15 años -como para las personas jurídicas-) desaparecería al adoptarse el criterio unificado de respuesta que ha sido propuesto más arriba.

Este es el dictamen que emito y someto de buen grado a cualquier otro mejor fundado.

En Vitoria-Gasteiz, a 9 de noviembre de 2022.